REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARTIN DE LOBA
Correo: j01prmsmartinloba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:
Proceso. DECLARATIVO-PERTENENCIA-

Radicado No. 13-667-40-89-001-2022-00002-00

Demandante. Elizeth Arzuzar Rodríguez

Demandado. William Camargo Trespalacios y personas indeterminadas.

SECRETARIO.
Al despacho proceso de la referencia, informándole que el demandado determinado se allano a las pretensiones dentro del término del traslado de la demanda y los demandados indeterminados fueron emplazados y no comparecieron al proceso, se cumplió con el ingreso de esas personas en la página WEB de Personas Emplazadas.
SIRVASE ORDENAR.
SAN MARTÍN DE LOBA BOLÍVAR, 30 DE ENERO DE 2024 DANIEL
ANDRES ARIAS MORELO, SRIO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. San Martín de Loba Bolívar, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto, el informe Secretarial que antecede , se encuentra al despacho el proceso de la referencia, donde se observa que hubo contestación de demanda por parte del demando determinado el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS por medio de apoderada judicial, donde aporto memorial donde se allana a todas las pretensiones y no presento las excepciones de ley, es de señalar que la contestación se hizo el 31 de marzo de 2022, lo que evidencia que se hizo dentro del término como quiera que el auto admisorio fue notificado al correo de las partes y por Estado en TYBA el 02 de marzo de 2022.

Para resolver inicialmente debemos remitirnos a nuestro estatuto procesal (C.G.P.), con el fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos, para que pueda salir avante el allanamiento a la demandada, solicitado por el demandado, encontrando:

"*ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar… Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados".

Conforme a la norma en cita, el Despacho accederá al allanamiento de la demanda incoado por el demandado determinado; ya que, se cumplen con los requisitos exigidos para tal fin; esto es, fue impetrado a través de su mandataria judicial, quien en el poder conferido cuenta con dicha facultad expresa y además por haber sido solicitado sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se tiene que a pesar de haberse publicado en la página web de Personas Emplazadas y transcurrido los 15 días de ley, Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS no comparecieron al proceso para notificarse personalmente o mediante apoderado judicial del auto que admitió LA DEMANDA.

Por consiguiente, cumplida las ritualidades del artículo 108 y 9-357 del CGP y 9 de la ley 2213 de 2022 se les designara a los demandados indeterminados Curador Ad litem para que los represente dentro del presente asunto, cargo que recaerá en el abogado litigante Dr. ALBERTO JOSE ACUÑA ARDILA, al que se le notificara la providencia mencionada y proseguirá el curso de proceso si a ello hubiere lugar.

Atendiendo lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. TENGASE por allanada a la presente demanda, al señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, identificada con C.C. No. 73.087.482, en su condición de demandado en este trámite, conforme lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del C.G.P.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora MARIA FERNANDA CABALLERO PEREZ con C.C. No. 1.140.882.316 y T.P. No. 332.683 del C.S.J como apoderada judicial de WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, en los términos y fines del mandato anexo en el memorial poder.

TERCERO. NOMBRAR al doctor ALBERTO JOSE ACUÑA ARDILA, identificado con C.C. 1.001.903.965 y T.P. 383.290 C.S. de la J., como Curador Adlitem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, a quien se le notificará el auto admisorio y correrá traslado de la demanda y ejercerá su defensa en el presente proceso, dentro de este asunto y proseguirá el curso del proceso si a ello hubiere lugar. Lo anterior por las consideraciones brevemente expuestas.

CUARTO. POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO. Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, compártasele el vínculo del presente proceso para lo de su conocimiento y prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

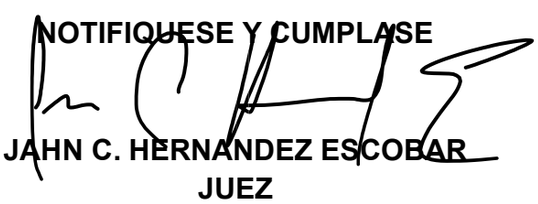

JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR
JUEZ